	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
MIGRACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	**PROCESO**	Gestión Verificación Migratoria	**CÓDIGO**	MVF.10
	FORMATO	Constancia de Remisión	**VERSIÓN**	4

Riohacha 06 de noviembre de 2026

Señor

JONGELBERTH JHONNY LINARES FUENTES
Parque de la india Riohacha– La Guajira
Tel: 04242760454,
Riohacha – La Guajira

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por aviso, el contenido de la resolución de deportación No. **20267060010296** de fecha **27 octubre de 2026** por medio de la cual se por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria dentro del expediente No **20267065401000541E**, emitido el despacho de la dirección regional Guajira de Migración Colombia mediante el cual se ordena **DEPORTAR** del territorio colombiano al(la) ciudadano(a) **JONGELBERTH JHONNY LINARES FUENTES,** identificado con documento extranjero **V-31374893,** de nacionalidad **Venezolana**, con historial extranjero **HE: 8371567**, y del cual se anexa copia íntegra en 03 folios.

Contra el referido acto administrativo No proceden recursos

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en la dirección indicada.

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Carlos Javier Yanes Torres / Oficial de Migración
Funcionario Sustanciador
Regional Guajira

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN Nro. 20267060010296 DE OCTUBRE 27 DE 2026

EXPEDIENTE No. 20267065401000541E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

LA DIRECCIÓN DE LA REGIONAL GUAJIRA, DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas conferidas por el Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto 1743 de 2015, al igual que en las Resoluciones 002 y 297 de 2012, 3167 de 2015, 2357 de 2020 y 4170 de 2026 y actuando en consonancia con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del migrante venezolano **JONGELBERTH JHONNY LINARES FUENTES,** identificado con documento extranjero V-31374893, de estado civil soltero, de oficio tatuador, grado de escolaridad Bachiller, dirección: Parque de la india, teléfono 04242760454, correo electrónico jhonnyduran187@gmail.com; por presunta infracción a las normas migratorias, contenidas en el artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 002 de 2012, delegó en la Dirección de la Regional Atlántico, la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones moderadas.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Informe de Caso 20267060028333 del 28 de septiembre de 2026, presentado por el Oficial de Migración CARLOS JAVIER YANES TORRES, se dejó en conocimiento del Despacho que:

> *"…Comedidamente me permito informar que el día 28/septiembre/2026 mediante Oficio GS-2026-085786-DEGUA -ESTPO-CAI - 20.1 de misma fecha, el Subintendente CARLOS HUMBERTO RAMOS PULIDO – Comandante De Atención Inmediata (CAI) del Departamento de Policía Guajira, puso a disposición de Migración Colombia, el extranjero JONGELBERTH JHONNY LINARES FUENTES, identificado como indocumentado extranjero V-31374893, de nacionalidad venezolana, el cual no posee permiso por protección temporal - PPT, quien de acuerdo con la información se encontraría incurso en causal De deportación de la entidad, contemplada en el Decreto 1067 de 2015…".*

El 28 de septiembre de 2026 el migrante El 11 de febrero de 2026 el migrante **NILSON RAFAEL MORAN RODRIGUEZ**, identificado con documento extranjero V-16161930,

de nacionalidad venezolana, rindió diligencia de exposición de carácter administrativa migratoria en la cual señaló:

> *"…En tal virtud, el suscrito funcionario comisionado le da a conocer el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia que reza: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".:* ***PREGUNTADO:*** *habla usted el idioma español y entiende lo que se le está diciendo en esta diligencia* ***CONTESTO:*** *Si,* ***PREGUNTADO:*** *Necesita usted traductor para adelantar la presente diligencia administrativa* ***CONTESTO:*** *No.* ***PREGUNTADO:*** *¿Sabe usted por que se encuentra rindiendo esta diligencia?* ***RESPUESTA:*** *Si.* ***PREGUNTADO:*** *¿Manifieste cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos materia de verificación y que constituyen la presunta infracción a la normatividad migratoria?* ***RESPUESTA:*** *El día de hoy, 28 de septiembre de 2026, el ciudadano extranjero quien manifestó llamarse* ***JONGELBERTH JHONNY LINARES FUENTES****, identificado como indocumentado extranjero* ***V-31374893****, de nacionalidad venezolana, siendo puesto a disposición mediante Oficio GS-2026-085786-DEGUA -ESTPO-CAI - 20.1 de misma fecha, el Subintendente* ***CARLOS HUMBERTO RAMOS PULIDO*** *– Comandante De Atención Inmediata (CAI) del Departamento de Policía Guajira, puso a disposición de Migración Colombia, en las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios para establecer su condición en el país, fue encontrando que a la fecha su estatus es una condición migratoria Irregular, ya que este manifiesta que al ser requerido por la autoridad no presenta su documento extranjero y no poseen ninguna documentación, lo cual no acredita su permanencia regular en el país, y expresa que ingresó de esta forma teniendo en cuenta la situación económica en la que se encuentra su país de Venezuela y que hay escases de oportunidades y aquí encontraron un refugio y un lugar para subsistir.* ***PREGUNTADO:*** *¿Conoce usted la normatividad migratoria colombiana y las consecuencias que su infracción genera?* ***RESPUESTA:*** *No* ***PREGUNTADO:*** *sabía usted que es causal de inicio de proceso administrativo de sanción para el extranjero que vulnere el ordenamiento jurídico colombiano.* ***RESPUESTA:*** *No.* ***PREGUNTANDO:*** *diga a este despacho si es la primera vez que ingresa a Colombia* ***RESPUESTA:*** *Si.* ***PREGUNTANDO:*** *¿Usted tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia?* ***RESPUESTA:*** *Si, que soy consciente del hecho de estar en permanencia irregular y hare todo lo necesario para no seguir infringiendo la norma migratoria y acatar los lineamientos migratorios que se impongan…"*

Que con Auto No. 20267060003855 del 28 de septiembre de 2026, la Dirección de la Regional Guajira, ordenó la apertura de actuación administrativa para establecer si el migrante venezolano **JONGELBERTH JHONNY LINARES FUENTES,** identificado con documento extranjero V-31374893, en adelante EL(LA) INVESTIGADO(A) infringió la normatividad migratoria. Acto administrativo que le fue comunicado el 28 de septiembre de 2026 a la luz del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que en cumplimiento del citado Auto de Apertura, la funcionaria comisionada procedió a verificar el estatus migratorio del administrado mediante la consulta formal en los sistemas de información y bases de datos oficiales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; puntualmente, se examinaron los registros de movimientos migratorios y el Historial de Extranjero No. 8371567, constatando la total ausencia de reportes que acreditaran un ingreso legal, controlado y regular del investigado al territorio nacional.

Asimismo, se determinó la inexistencia de trámite administrativo de extranjería, tendientes a regularizar su permanencia en el país; en consecuencia, al no configurarse los presupuestos legales exigidos por la normatividad migratoria vigente para la legal, se considera que EL(LA) INVESTIGADO(A) se encontraría situación de irregularidad migratoria fáctica y jurídica dentro del territorio nacional.

Mediante Auto No. 20267060003865 de septiembre 28 de 2026, la Dirección de la Regional Guajira, ordenó formular cargos en contra el citado **LINARES FUENTES**, por la presunta infracción al artículo 2.2.1.11.2.12, numeral 1, del Decreto 1067 de 2015. Acto administrativo notificado de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

El 28 de septiembre de 2026 en ejercicio del derecho de defensa y contradicción (*según consta en radicado interno 20267067764782*), EL(LA) INVESTIGADO(A) manifestó lo siguiente:

> *"…Yo, extranjero **JONGELBERTH JHONNY LINARES FUENTES**, identificado como indocumentado extranjero V-31374893, de nacionalidad venezolana, manifiesto libre y voluntariamente, después de ser notificado del contenido del Auto de Formulación de Cargos No. 20267060003865 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, que no estoy interesado en hacer uso de los quince (15) días hábiles que otorga la ley, ya que voluntariamente desisto de ello…".*

Que de conformidad con los principios de celeridad, economía procesal y eficacia que rigen las actuaciones de la administración pública, y toda vez que el encausado, manifestó de manera libre, consentida, expresa y espontánea su aceptación de responsabilidad frente a los cargos imputados, se configura una lícita atenuación del debate probatorio. Al concurrir una confesión explícita sobre la comisión de la infracción migratoria y la consecuente sustracción de la presunción de inocencia respecto de los hechos investigados, este Despacho da por agotada la etapa de instrucción y procede formalmente a dar tránsito a la etapa resolutiva y de dosificación sancionatoria, con el fin de proferir el acto administrativo definitivo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Esta Dirección luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa y de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20267060003865 de septiembre 28 de 2026, sustentado en el Informe de Caso No. 20267060028333 del 28 de septiembre de 2026, y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, el ciudadano venezolano **JONGELBERTH JHONNY LINARES FUENTES,** identificado con documento extranjero V-31374893 , infringió artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015.

En ejercicio de sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, EL(LA) INVESTIGADO(A) tanto en su exposición administrativa como en la aceptación de la responsabilidad manifestó de manera *libre, voluntaria y espontánea la aceptación de la infracción correspondiente al ingreso irregular al territorio colombiano*. Esta aceptación expresa de la falta, al haber ocurrido antes del decreto de pruebas, configura el criterio de atenuación previsto en el numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, la disposición del investigado para resolver su situación demuestra un alto grado de diligencia en la atención de los requerimientos institucionales, lo cual optimizó la actividad procesal bajo los principios de celeridad, buena fe y economía procesal.

No obstante, en cumplimiento del artículo 2.2.1.13.2 del Decreto 1067 de 2015, el artículo 28 de la Resolución 2357 de 2020 y el citado artículo 50 del CPACA, este Despacho realizará una valoración objetiva y concurrente de todos los criterios de graduación de la sanción. Por consiguiente, el beneficio procesal derivado de la aceptación de la falta se ponderará frente al numeral 1 del artículo 50 del CPACA, relativo al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento migratorio.

En mismo sentido, se resalta que el material probatorio recaudado a lo largo de la actuación resulta concluyente y demuestra plenamente la comisión de la infracción migratoria por parte DEL(LA) INVESTIGADO(A). En consecuencia, al estar acreditada la falta material, la manifestación voluntaria del investigado no opera como una causal de exoneración ni impide la imposición de la medida de deportación, sino que será valorada exclusivamente como un factor de atenuación en la dosificación y proporcionalidad de la sanción final.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de EL(LA) INVESTIGADO(A), y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de deportación por infringir la normatividad migratoria establecida en el artículo 2.2.1.11.2.12, numeral 1, del Decreto 1067 de 2015 conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.1.13.1.1 en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.1.13.1.2 de la misma norma y, en conexidad con el artículo 15 de la Resolución 2357 de 2020, que establecen:

Decreto 1067 2015.

*"…**Artículo 2.2.1.11.2.12. Permanencia Irregular**. Considerase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*

1. Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del presente decreto.

(…)

*"…**Artículo 2.2.1.13.1.1. Deportación**. El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente capítulo. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos del procedimiento administrativo.*

(…)

***Artículo 2.2.1.13.1.2. Causales de deportación**. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:*

(…)

3. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Capítulo 11 de este Título, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.

(…)

Resolución 2357 de 2020.

(…)

***Artículo 15. Clasificación de las Infracciones**. Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*

(…)

***Infracciones graves**: El extranjero que estando en el territorio nacional se encuentre en cualquiera de las siguientes causales de infracción migratoria, contenidas en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1067 de 2015, podrá ser sujeto de deportación.*

(…)

3. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Decreto 1067 de 2015, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.

(…)

En este entendido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2 del Decreto 1067 de 2015 y artículo 28 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que EL(LA) INVESTIGADO(A) con anterioridad no ha sido sancionada por infracción a la normatividad migratoria.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que EL(LA) INVESTIGADO(A) permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, al punto que aceptó los cargos formulados, solicitó de manera expresa y voluntaria la terminación del proceso y decisión sobre el mismo, circunstancia que será tenida en cuenta por la administración para atenuar la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto la Dirección de la Regional Guajira.

RESUELVE:

ARTICULO1º **DEPORTAR** del territorio colombiano al ciudadano venezolano **JONGELBERTH JHONNY LINARES FUENTES,** identificado con documento extranjero V-31374893, de condiciones civiles y personales antes señaladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

ARTICULO 2º. **PROHIBIR** al venezolano **JONGELBERTH JHONNY LINARES FUENTES,** identificado con documento extranjero V-31374893, ingresar a territorio colombiano por el término de dos (02) años, contados a partir de la fecha de su salida del país, informándole que sólo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el termino ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.1.3 del Decreto 1067 de 2015.

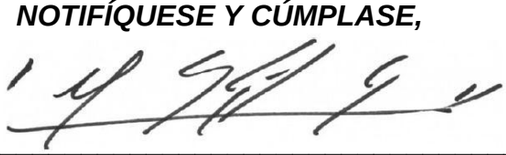
ARTÍCULO 3º. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Guajira notifíquese la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita Dirección Regional y apelación ante la Subdirección de Verificación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído

ARTICULO 5º. Por la Coordinación de Extranjería de la Regional Guajira expídase el salvoconducto correspondiente.

ARTICULO 6º. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Guajira háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
DIRECTOR REGIONAL GUAJIRA
UAE MIGRACIÓN COLOMBIA

Revisó: Carlos Penagos Ramos – Coordinador DFSM de Riohacha 

Proyectó: Carlos Javier Yanes Torres – Oficial de Migración 